

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 30 de octubre de 2020 10:51 a. m.
Para: Juzgado 27 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: Radicado: 11001333502720190012100 Demandante: ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -Ugpp - . Asunto: Recurso de reposición y...
Datos adjuntos: RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO 11001333502720190012100 DTE ENRIQUE CÁRDENAS.pdf; SUSTITUCION 2020 NATA.pdf; CC Y TP016 ANDRES VITERI (1).pdf; tp natali feo.pdf; CC natali feo.pdf; ESCRITURA 0604 PODER.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: OMAR ANDRES VITERI DUARTE <oviteri@ugpp.gov.co>
Enviado: viernes, 30 de octubre de 2020 9:18 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@viteriabogados.com <gerencia@viteriabogados.com>; laurafp <laurafrp@viteriabogados.com>; Vanessa Toscano Lopez <nmaguivere@viteriabogados.com>
Asunto: Fwd: Radicado: 11001333502720190012100 Demandante: ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social Ugpp - . Asunto: Recurso de reposición y...

SEÑORES
JUZGADO VEINTISIETE (027) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CIUDAD

Radicado: 11001333502720190012100
Demandante: ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -Ugpp -

Asunto: Se ratifica recurso de reposición y subsidio de apelación contra auto que libra mandamiento de pago.

Adjunto documentos en pdf.

Atentamente,

LAURA NATALI FEO PELAEZ
Abogada Junior
Viteri Abogados S.A.S.
Carrera 7 No 17-01 Piso 4 Oficina 423-424
Tel. (316) 545-6509

----- Forwarded message -----

De: **OMAR ANDRES VITERI DUARTE** <oviteri@ugpp.gov.co>

Date: jue., 22 oct. 2020 a las 16:39

Subject: Radicado: 11001333502720190012100 Demandante: ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional

y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -Ugpp - . Asunto: Recurso de reposición y subsidio de apelación contra auto que libra mandamiento de pago.

To: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, gerencia andres <gerencia@viteriabogados.com>, LAURA NATALI FEO PELAEZ

<laurafp@viteriabogados.com>, Camilo Andres Gamboa Castro <cgamboa@ugpp.gov.co>

Cc: Vanessa Toscano Lopez <nmaguivere@viteriabogados.com>

SEÑORES

JUZGADO VEINTISIETE (027) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CIUDAD

Radicado: 11001333502720190012100

Demandante: ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS

Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -Ugpp -

Asunto: Recurso de reposición y subsidio de apelación contra auto que libra mandamiento de pago.

Adjunto documentos en pdf.

Atentamente,

LAURA NATALI FEO PELAEZ

Abogada Junior

Viteri Abogados S.A.S.

Carrera 7 No 17-01 Piso 4 Oficina 423-424

Tel. (316) 545-6509

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

SEÑORES

JUZGADO VEINTISIETE (027) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CIUDAD

Radicado: 11001333502720190012100
Demandante: ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - Ugpp -

Asunto: **Recurso de reposición y subsidio de apelación contra auto que libra mandamiento de pago.**

LAURA NATALI FEO PELÁEZ abogado(a) en ejercicio, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado(a) sustituto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el Dr. **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, en su calidad de apoderado especial, conforme consta en el poder que al efecto adjunto a la presente, cordialmente solicito al Despacho reconocermene personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, es una entidad Pública del orden Nacional, con domicilio en la Ciudad de Bogotá.

El poder para efectos de la representación legal es otorgado por parte del Dr. LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, en su calidad de Director Jurídico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, conforme las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 11 del decreto 575 del 22 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 681 del 26 de abril de 2017, y de apoderado de conformidad con la Escritura Publica No. 0604 del 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., Av. Carrera 68 No. 13 - 37, correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

DE LA REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Me permito sustentar el recurso de reposición en los términos establecidos en el artículo 100 del C.G.P., en concordancia con los artículos 442 y 443 del C.G.P. y artículo 108 del C.P.L., lo que hago oportunamente y en los siguientes términos:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FATA DE REQUISITO FORMALES NUMERAL 5 ART. 100 DEL C.G.P. (INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN)

La obligación cobrada por parte del demandante y establecida en el mandamiento de pago no es expresa, ni exigible, teniendo en cuenta que la pretensión solicitada por el ejecutante no corresponde a lo ordenado en la sentencia judicial hoy título ejecutivo y no cuenta con los requisitos exigidos por el artículo 462 del C.G.P.

Para el caso que nos ocupa no es actualmente exigible el título ejecutivo en la medida en que la obligación que ordenó la sentencia judicial del 18 de marzo de 2016 se encuentra satisfecha de conformidad con lo dispuesto en la Resolución

RDP 018390 del 23 de mayo de 2018, por medio de la cual se da cumplimiento a sentencia judicial proferida por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá, en su totalidad.

En ese orden de ideas mi poderdante en cumplimiento del fallo proferido por el Despacho y con fundamento en los factores salariales reportados por el empleador procedió a realizar la reliquidación conforme quedo consignado en las resoluciones expedidas y aportadas al proceso, lo que implica que desde la expedición de la resolución RDP 018390 del 23 de mayo de 2018, la entidad ya consignó al demandante el valor de la reliquidación y ha venido pagando las mesadas pensionales a la fecha, por lo que no se entiende de donde resulta el valor del numeral 1 del mandamiento de pago.

Ahora bien, se tiene que dentro de las pretensiones de la demanda la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$8'803436, por concepto de los aportes descontados de manera ilegal por mi poderdante, sin embargo, verificado el fallo judicial aludido se puede establecer que el descuento no ilegal, y que el mismo fue ordenado, conforme consta en el numeral 2 de la providencia, en los siguientes términos:

(...) "Al momento de hacer la liquidación para pagar los valores resultantes de lo aquí de lo dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido. Igualmente, se harán los descuentos, que por aportes se deban realizar, sólo en el porcentaje que le corresponda por ley al accionante y conforme la parte motiva..." (...)

Por lo tanto, resulta necesario poner en conocimiento del despacho el origen de los cobros y el por qué esto no constituye vulneración de derechos fundamentales:

✓ La Comisión Intersectorial del régimen de Prima media fue creada por el decreto 2380 de 2012 con el objetivo de "lograr la unificación de criterios de interpretación normativa entre las entidades que regulan y administran dicho Régimen. Esta unificación tiene el objetivo de permitir a las entidades administradoras, a las responsables del reconocimiento de los derechos pensionales y del pago de las prestaciones económicas, lograr mayor eficiencia en el proceso de reconocimiento de las prestaciones del Sistema General de Pensiones, que llevará a darse un beneficio para los ciudadanos, al mismo tiempo que a la consolidación de estrategias de defensa jurídica.

✓ Esta Comisión Intersectorial estará integrada por: los Ministerios del Trabajo o su delegado, de Hacienda y Crédito Público o su delegado; El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado; El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– o su delegado y El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones– o su delegado. También será un invitado permanente de esta Comisión al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado."

✓ A raíz de tales funciones, la Comisión y bajo cierto marco normativo (Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969. Artículo 1 de la Ley 62 de 1985. Artículos 15, 18 de la Ley 100 de 1993. Artículo 3 del Decreto 510 de 2003. Artículo 48 de la Constitución Política Nacional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que estableció el criterio pensionales por factores insolutos, (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL" concluyendo además la porción en la debe realizarse el cobro tanto al empleados como trabajador (pensionado).

✓ Colofón de lo anterior, se llevó al análisis de jurisprudencias tales como la proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", en la que fue Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO

GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014).
Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), que a la letra dice:

(...) "En el caso bajo estudio, el a quo consideró que a la actora le asiste el derecho a la reliquidación pensional, pero ordenando descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad pensional, si no se hubiera hecho."

"No discute la Sala que la doctrina de esta Corporación, señala que "procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal". Lo anterior, en tanto la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.

No obstante, es necesario hacer la siguiente precisión, con base en anteriores pronunciamientos que en este sentido ha realizado ésta Subsección:"

"El Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones".

"Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral de la actora desde el momento de su causación, para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/ o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión de la accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática."

"Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que a la demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado."

"Los mencionados descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas de la demandante, dada la cuantía de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de ella dependen económicamente." (...)

Por lo anterior, es claro que el descuento de aportes se hizo por mi poderdante en cumplimiento del deber legal establecido en la ley, y en cumplimiento de la carga legal impuesta en la sentencia, por lo que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda en la medida en que la suma solicitada por la parte ejecutante no es un acreencia en su favor, y en ese orden de ideas no se encuentra de forma clara y expresa dentro del título ejecutivo, desconociendo así la literalidad exigida en los títulos ejecutivos y solicitando una suma que no ha sido ordenada.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FATA DE REQUISITO FORMALES NUMERAL 5 ART. 100 DEL C.G.P. (LITERALIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO).

Para el presente asunto se tiene que el título ejecutivo se rige por su literalidad, sin embargo, en ninguna parte del mismo se faculta al demandante a realizar el

cobro de los aportes, pues en lo atinente al tema, el título es claro en establecer que respecto de la obligación del descuento por aportes, el autorizado legal o mejor legitimado en causa por activa es la UGPP, y por pasiva el aquí demandante.

Así las cosas, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda en la medida en que la suma solicitada por la parte ejecutante no se encuentra dentro de lo ordenado por el despacho en el título ejecutivo y en ese orden de ideas no se encuentra de forma clara y expresa obligación derivada del mismo a favor del demandante, desconociendo así la literalidad exigida en los títulos ejecutivos y solicitando una suma que no ha sido ordenada en contra de UGPP, sino por el contrario esta suma por descuento de aportes esta ordenada en el título y es un obligación legal respecto del pago para el demandante.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMALES NUMERAL 5 ART. 100 DEL C.G.P. - INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE UGPP

Esta excepción se encuentra probada, ya que para este asunto es evidente la falta de legitimación del demandante quien no ostenta la calidad de acreedor de la obligación derivada del numeral cuarto del resuelve del fallo, hoy título ejecutivo de fecha 18 de marzo de 2016, en la medida que se estableció como acreedor de esta obligación a UGPP en contra de la parte demandante en este proceso, al respecto el título dice (...) "valor del numeral 1

(...)"*Ahora bien, se tiene que dentro de las pretensiones de la demanda la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$8'803436, por concepto de los aportes descontados de manera ilegal por mi poderdante, sin embargo, verificado el fallo judicial aludido se puede establecer que el descuento no ilegal, y que el mismo fue ordenado, conforme consta en el numeral 2 de la providencia, en los siguientes términos: (...) negrillas de la suscrita.*

Así las cosas, es claro que el titular de la obligación derivada del descuento por concepto de descuentos de ley es UGPP, y para el caso, el demandante ostenta la calidad de deudor, quien debió en términos del artículo 172 del CCA, en tratándose de condenas en abstracto, presentar incidente para determinación de la condena, al respecto la norma determina:

(...) "Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." (...)

Sin embargo, al momento de proferir sentencia, el demandante pudo solicitar la aclaración de la misma, pero no lo hizo, y luego dentro de los 60 días de que trata la norma no formulo el incidente con el fin de establecer la cuantía de la pretensión, por lo que la sentencia hizo tránsito a cosa juzgada, y por tal razón no es susceptible de debate por vía ejecutiva.

Nótese que el título ejecutivo faculta e impone una carga legal a mi poderdante al descuento de ley sobre los factores salariales de forma irrestricta, lo que implica la falta de requisitos formales de la demanda, en la medida que lo que pretende el demandante, es por vía ejecutiva realizar el recobro de los descuentos autorizados en el título y aceptados por el deudor, y además ordenados por la ley, y liquidados con base en la misma, conforme se estableció en la resolución RDP 018390 del 23 de mayo de 2018.

En este caso se aplicó la ley 100 de 1993, artículo 17, en concordancia con el decreto 1158 de 1994, donde establece la obligatoriedad de las cotizaciones durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios,

eso implica todos los periodos laborados, para los cuales se haga necesario dentro de la reliquidación incorporar factores salariales.

Finalmente, al demandante se le resolvió la prestación mediante resolución RDP 018390 del 23 de mayo de 2018, en la que se ordenó el descuento, y posteriormente, conforme la sentencia título base de la presente acción se le determino al demandante la fórmula legal utilizada para la determinación de la obligación con base en los conceptos establecidos por el Ministerio de Hacienda y los casos en los que se aplica así:

(...) "a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.

b. Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b), habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

*) Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado (Mismo IBL nuevos factores):

$$PAcal = Prf - Pi.$$

En donde PAcal = Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

Prf = Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización.

Pi = Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$RMcal = PAcal * FA" (...).$$

Por lo anterior, la entidad realizó el descuento de los aportes en su totalidad, con fundamentos legales y jurisprudenciales, aplicando la fórmula establecida por el Ministerio de Hacienda, lo que hace que el debate respecto de los aportes pensionales sobre los que no se realizaron cotizaciones o se hicieron por valores inferiores no puede debatirse en el proceso ejecutivo, sino que dicha obligación deberá ser debatida en un proceso ordinario, agotada la vía gubernativa, donde se convoque a las partes para la defensa de sus intereses, y se reitera la inviabilidad del presente proceso ejecutivo, pues el demandante respecto de los aportes pensionales no ostenta la calidad de acreedor y por ende no está legitimado en causa por pasiva.

Corolario lo antes citado, no será procedente que la parte accionante, pretenda a través de esta vía que se ordene a la UGPP implicar la resolución que ordenó el cobro de los aportes no efectuados, por no estar de acuerdo con los mismos, pues como se indicó, están soportados en una sentencia del Consejo de Estado y el principio de la sostenibilidad, que busca que no se cause un grave perjuicio a la sostenibilidad del sistema financiero y al Sistema General de Seguridad Social.

En sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN BConsejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2015-05551-01 (0589-18), se estableció:

(...) "Los aportes pensionales, en cuanto constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación, y estar ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción, precisó un fallo reciente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En este sentido, agregó, tanto las omisiones como las falencias en el pago de aportes al sistema de pensiones pueden ser reclamadas por el interesado en cualquier tiempo, incluso después de reconocido el derecho.

Precisó la Corte Suprema que, tratándose de aportes pensionales omitidos, no resulta aplicable la prescripción sobre el derecho como tal, sino tan solo sobre las mesadas o eventuales reajustes dejados de cobrar oportunamente; y sostuvo que, el acopio de aportes pensionales omitidos por el empleador, sea cual sea la razón, a través del cálculo actuarial, está ligado de forma lógica a la construcción del derecho pensional y a su financiación, por lo que no están sometidos al fenómeno de la prescripción.

Concretó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la procedencia de los reclamos sobre los aportes a pensión no prescriben, es decir, que tanto las omisiones como las falencias en el pago de aportes al sistema de pensiones pueden ser reclamadas por el interesado en cualquier tiempo, incluso después de reconocido el derecho, teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible al momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, que por tratarse de aportes pensionales que componen el capital imprescindible para la consolidación y financiación de la prestación pensional, están atados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, que no permiten ser subyugados al fenómeno de la prescripción. Dijo la Corte:

(...) la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción. Así se consideró en la sentencia CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, que se refirió a la imprescriptibilidad de cálculos actuariales necesarios para financiar la pensión, o en la sentencia CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, relacionada con la imprescriptibilidad de los bonos pensionales. " (...)

De otro parte, es necesario indicar que el numeral primero del mandamiento de pago no obedece a la pretensión derivada de un título ejecutivo, pues lo que se intenta es debatir la legalidad o ilegalidad del descuento por aportes, es decir, cuestionar la obligación cumplida y ejecutada por mi poderdante, cuando este tipo de pretensión obedece a la acción declarativa que solo puede predicarse en el proceso ordinario laboral o contencioso administrativo. Adicionalmente, se cobra intereses moratorios, aun cuando en la literalidad del título ejecutivo no se establecieron respecto de los aportes pensionales y esta pretensión solo le asistiría a mi poderdante por legitimación en causa.

Finalmente, teniendo en cuenta que no es procedente la ejecución por concepto de aportes, no lo es tampoco por concepto de intereses moratorios, en la medida que el mandamiento de pago no obedece a un incumplimiento por parte de la entidad.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Expediente administrativo 1 Cd. Que contiene todos los actos administrativos emitidos por la entidad, así como las solicitudes realizadas por el demandante.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS.

Las que el Despacho a su cargo, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

ANEXOS.

- Escritura Publica No. 0604 del 12 de febrero de 2020 Resolución 2011 del 12 de diciembre de 2019, correspondiente al nombramiento del Dr. Luis Garavito como Director Jurídico de la UGPP, la cual está contenida en la misma escritura.
- Acta de Posesión No. 127 del 12 de diciembre de 2019, que corresponde a la posesión del Dr. Luis Garavito como Director Jurídico de la UGPP, la cual está contenida en la misma escritura.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la firma Viteri Abogados en la que consta la representación legal en cabeza del suscrito, la cual está contenida en la misma escritura.
- Tarjeta Profesional del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte.
- Sustitución debidamente otorgada del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte
- Tarjeta Profesional de la suscrita apoderada.
- Los documentos aludidos como prueba.

NOTIFICACIONES

A la ejecutante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.

UGPP se notifica en la Av Carrera 68 No. 13 - 37 en Bogotá, correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El (la) suscrito(a) apoderado(a) se notifica en la Carrera 7ª No 17-01 Oficina 423 - 424 Edificio Coleseguros Carrera Séptima o en la secretaría del despacho. Correo Electrónico oviteri@ugpp.gov.co y gerencia@viteriabogados.com

Atentamente,



LAURA NATALI FEO PELAEZ
C.C. 1.018.451.137 de Bogotá
T.P. 318.520 del C.S de la J.

SEÑORES
JUZGADO VEINTISIETE (027) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CIUDAD

Radicado: 11001333502720190012100
Demandante: ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales De La Protección Social -Ugpp –

Asunto: SUSTITUCION DE PODER.

OMAR ANDRES VITERI DUARTE, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la firma VITERI ABOGADOS S.A.S., conforme consta en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, atentamente me permito aportar y manifestar lo siguiente:

Aporto Escritura Publica No. 0604 del 12 de Febrero de 2020, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, en la que el Dr. LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su calidad de Director Jurídico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, confiere Poder General a favor de la firma VITERI ABOGADOS S.A.S., para constancia de lo anterior se adjunta:

- Resolución 2011 del 12 de Diciembre de 2019, correspondiente al nombramiento del Dr. Luis Garavito como Director Jurídico de la UGPP, la cual esta contenida en la misma escritura.
- Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, que corresponde a la posesión del Dr. Luis Garavito como Director Jurídico de la UGPP, la cual esta contenida en la misma escritura.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la firma Viteri Abogados en la que consta la representación legal en cabeza del suscrito, la cual esta contenida en la misma escritura.
- Tarjeta Profesional del suscrito.

Teniendo en cuenta el poder general otorgado al suscrito, una vez se reconozca personería, en mi calidad de apoderado de la parte demandada Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, dentro del asunto de la referencia, atentamente me permito manifestar que **sustituyo** el poder a mi conferido en cabeza de la Dra. LAURA NATALI FEO PELAEZ, C.C. 1.018.451.137 de Bogotá, T.P. 318.520 del C.S de la J., para que me represente, asistan e intervengan en el proceso y realicen las actuaciones necesarias para la defensa de Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.

Mis apoderados sustitutos cuentan con las mismas facultades otorgadas al suscrito en el poder inicial, con excepción de la facultad de sustituir, la cual requiere autorización expresa del suscrito.

En consecuencia, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

Solicito al señor Juez reconocer personería adjetiva al Dra. LAURA NATALI FEO PELAEZ, para los fines del poder conferido.

Atentamente,



OMAR ANDRES VITERI DUARTE
C.C. 79.003.031 de Bogotá
T.P. No. 111.852 del C.S.J.

Acepto,



LAURA NATALI FEO PELAEZ
C.C. 1.018.451.137 de Bogotá
T.P. 318.520 del C.S de la J.